

Ley N° 2270

REPUBLICA ARGENTINA



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Cuenta N° 2188
	Franqueo a Pagar
	Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: General (R) Dn. GUILLERMO RAMON BRIZUELA
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia : Cnel. (R) Don Rodolfo S. González Ruiz
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: Sr. Leopoldo Ramón Ceballos
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: Dr. Julio Ernesto Acosta

BOLETIN OFICIAL
AÑO XLVI

Viernes 15 de Marzo de 1968

N° 22

BOLETIN JUDICIAL
AÑO XXXIII

Aparece Martes y Viernes — Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual n° 843.855

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración Prado 310
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 adm. y Talleres: Urquiza y Guemes
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de prácticas" (Deco. del 22 de Agosto de 1933)

Decreto-Acuerdo N° 346 — REZAGADO

USO DE AUTOMOTORES OFICIALES — DISPOSICIONES NORMATIVAS

San Fernando del Valle de Catamarca.
12 de marzo de 1968.

VISTO:

La necesidad de dictar disposiciones normativas que regulen el uso de los automotores de la Administración Pública Provincial y todo lo relacionado con la adquisición y reposición de repuestos, cubiertas, reparaciones, etc., la provisión de combustibles y lubricantes, y

CONSIDERANDO:

Que, coincidente con este ordenamiento se estima adecuado y oportuno la centralización de toda la información que será consecuencia de la vigencia de dicho régimen,

como medio eficaz de controlar su aplicación; Que, dicha centralización en modo alguno significará entorpecimiento en el normal desenvolvimiento de los servicios que a cada organismo de la Administración Pública Provincial le compete, permitiendo el contralor indispensable y oportuno, tanto en lo que respecta a inversiones como al correcto uso que se efectúe de las diversas unidades automotores;

Que, es necesario establecer un control adecuado mediante la implantación de registros y formularios de que debe estar munito cada vehículo y en los cuales queden debidamente asentadas todas las novedades que se produzcan;

Que, sin perjuicio de la facultad delegada que ejercen los distintos Directores de Reparticiones de la Administración Pública Provincial, se hace necesario centralizar el control del funcionamiento, utilización y mantenimiento de los vehículos automotores en

RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de marzo de 1968

Expte. M-10238/67

VISTO:

La autorización conferida por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 604, de fecha 15 de febrero del cte. año, y las facultades que le competen por el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1°—El Poder Ejecutivo podrá declarar prescindible en los términos de la presente Ley y su reglamentación a cualquier agente de la Administración Pública Provincial, tanto de Reparticiones Centralizadas cuanto de Descentralizadas, Empresas del Estado y Obras Sociales, lo que producirá la baja inmediata del agente.

Art. 2°—La declaración de prescindibilidad deberá surgir como consecuencia de cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- Falta de aptitudes del agente para desempeñar correctamente las funciones a su cargo u otras que no estuvieran cubiertas dentro de la Administración;
- Posibilidad de suprimir personal por transferencia o eliminación de funciones o servicios, simplificación de trámites, modificación de los reglamentos de trabajo u otras medidas de ordenamiento o transformación racional administrativa;
- Negativa del agente a la aceptación del traslado o cambio de funciones que resulte necesario en el desarrollo del programa de racionalización administrativa que deberá encarar el Poder Ejecutivo a partir de la promulgación de la presente Ley.
- Cuando se la considere conveniente para la reorganización o el mejor desenvolvimiento del servicio.

Art. 3°—Los agentes que resulten disponibles por aplicación de la causal b) del Art. 2° deberán ser trasladados para desempeñarse en las funciones que, siendo imprescindibles, quedan sin cubrir por la causal a). En caso de no existir funciones disponibles por aplicación del referido inciso a), se procederá a concursar todos los cargos que resulten imprescindibles, (aun cuando estuvieran ocupados), por categoría y por sector, para poder ubicar en los mismos al personal más apto.

Art. 4°—El agente declarado prescindible tendrá derecho a percibir la compensación que establecerá la Reglamentación de la presente Ley.

Art. 5°—Quedan excluidos del derecho a la compensación:

a) Los agentes declarados prescindibles por la causal c) del Art. 2°, salvo que mediare impedimento fehacientemente comprobado;

b) Los agentes que a la fecha de la prescindibilidad se encuentren gozando de jubilación o retiro superior al mínimo que estableciera la reglamentación o que estén en condiciones de obtenerlo.

Estos últimos tendrán derecho a percibir un anticipo del haber jubilatorio equivalente a la compensación que le hubiera correspondido, previa comprobación de haber iniciado el correspondiente trámite ante la Caja de Jubilaciones, suma que ésta deducirá luego de la retroactividad que se acuerde para reintegrarla a la Repartición que realizó el anticipo. Si la retroactividad no alcanzara, la diferencia se descontará en cuotas mensuales no mayores del 20% del haber jubilatorio.

Art. 6°—La percepción de la compensación del Artículo 4° de la presente Ley, como asimismo la similar de la Ley Nacional N° 17.343, de otras provincias o municipalidades, crea incompatibilidad durante los cinco (5) años subsiguientes para reintegrar o ingresar a la Administración Pública Provincial (Organismos Centralizados, Descentralizados, Empresas del Estado, Obras y Servicios Sociales) y de todo otro Organismo del Gobierno Provincial como agente permanente, transitorio, supernumerario, adventicio o contratado, cualquiera fuera la modalidad de la prestación, la forma de retribución y la estructura administrativa del Organismo interesado en sus servicios. En caso de duda de interpretación, se juzgará que existe incompatibilidad.

El Poder Ejecutivo podrá, en casos excepcionales y debidamente fundados, disponer excepciones a la incompatibilidad que establece este Artículo.

Art. 7°—El Poder Ejecutivo requerirá de los Gobiernos Municipales de la Provincia, que contemplen en sus regímenes la extensión de la incompatibilidad que establece el Artículo 6°, respecto de cargos y funciones de cualquier clase en la Administración Provincial y Municipal y que dicten un sistema análogo al de la presente Ley aplicable al personal de sus administraciones respectivas.

Art. 8°—El importe de las compensaciones será atendido con las partidas presupuestarias a las que se imputen los haberes de los agentes cesantes y en caso de insuficiencia, con las partidas globales que para tales casos fije la Ley de Presupuesto.

Art. 9°—El Poder Ejecutivo requerirá del Banco de Catamarca para que, por vía de la habilitación del sistema bancario por el Banco Central de la República Argentina a que se refiere el Artículo 10° del Decreto Nacional N° 4920/67 o por sus propios medios, establezca facilidades de crédito que serán de fomento a favor de los agentes declarados prescindibles, a fin de posibilitarles el ejercicio de una actividad económica en el sector privado, dentro de las normas que deberá establecer la reglamentación de la presente Ley. En caso negativo, se habilitarán partidas especiales.

Art. 10°—El Poder Ejecutivo contemplará, en materia de asistencia y de seguridad social, las si-

tuaciones planteadas como consecuencia de la aplicación de la presente Ley.

Art. 11º — Suspéndese a partir de la sanción de la presente Ley y por el término de doce (12) meses, toda norma legal, reglamentaria o convencional, que se oponga al régimen que por la misma se establece. Dichas normas mantendrán sin embargo su vigencia para la resolución de casos individuales que respondan a hechos o circunstancias extrañas a la presente Ley.

Art. 12º — El Poder Ejecutivo, cuando razones de ordenamiento y transformación racional administrativa así lo aconsejen, podrá suspender por un lapso determinado las normas convencionales, legales o reglamentarias que regulen la selección, el nombramiento, la promoción o los traslados del personal de los Organismos comprendidos en el Artículo 1º de la presente Ley, instituyendo regímenes para los fines de ordenamiento y racionalización perseguidos.

Art. 13º — Exclúyese del régimen previsto en la presente Ley, al personal con funciones equivalentes a las mencionadas en el Artículo 12º de la Ley Nacional N° 17.343.

Art. 14º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

B R I Z U E L A
Leopoldo Ramón Ceballos

FE DE ERRATAS

DE LA LEY N° 2269 -

Boletín N° 19 - Pág. 184

Art. 3º - párrafo 5º - dice: 30 de abril de 1967; léase: 30 de abril de 1963.

Art. 5º - léase: Art. 4º.

Art. 4º - léase: Art. 5º.

LA DIRECCION

LICITACIONES

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 38, trs: Catamarca — El Portezuelo (km. 1310 — km. 1330) y La Merced — Río Huacra (km. 1373 — km. 1393) - (bacheo y tratam. bitum. tipo sellado) en la provincia de Catamarca — \$ 12.217.050. Depósito de garantía: \$ 122.171. Presentación propuestas: 15 de Abril a las 15,30 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

12 — III al 26 — III

Dirección Nacional de Vialidad

LICITACION PUBLICA

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

DIVISION LICITACIONES Y CONTRATOS

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 60, tr: Alto El Bordo — Chumbicha. Sec.: Km. 1.014 — Km. 1.114 (sellado bituminoso en tramo deteriorado) en la provincia de Catamarca — 2º llamado — \$ 34.418.260. Depósito de garantía: \$ 344.183. Presentación propuestas: 15 de Abril a las 15 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3 - planta baja, Capital Federal.

JOSE MARIA PINEDA

Jefe

Div. Licitaciones y Contratos

8 — III al 22 — III

"REGIMIENTO 17 DE INFANTERIA"

Licitación Privada

Llámase a Licitación Privada para la concesión de CANTINA PARA SOLDADOS, las propuestas deben dirigirse en sobre cerrado, lacrado y sin membrete al Regimiento 17 de Infantería, antes del día 25 de Marzo de 1968 a las 11,00 horas, en que se iniciará la apertura de propuestas. Para Pliegos de condiciones e informes, dirigirse al Servicio de Finanzas del Regimiento, teléfono 813.

Juan V. de Iriarte

Capitán de Inf.

Jefe Servicio Finanzas

12 — III al 15 — III

A V I S O S

E D I C T O

Ley 14394 — Bien de Familia.

Por disposición del Señor Director del Registro de la Propiedad, en cumplimiento al art. 7 de la Reglamentación de la ley 14394 (Bien de Familia) se hace saber por medio de este edicto que se publicará por diez veces que Héctor Nicolás Pereyra, casado, mayor de edad, adquiere por compra a Carlos